

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Enero 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Alicante, de los cuales resulta:

Que en virtud de concordia de 24 de Septiembre de 1778, aprobada por S. M. y celebrada entre el Reverendo Obispo de la diócesis de Orihuela, el Cabildo de aquella Santa Iglesia Catedral, la ciudad de Orihuela, el Patriarcal Colegio de Predicadores Dominicos de la propia ciudad, el Marqués de Melgarejo, como dueño y Señor del lugar de Croix, y los interesados en los heredamientos de la ciudad de Orihuela, que resultaban perjudicados con las aguas pluviales de la rambla Benferri; los

interesados también en los heredamientos del partido de Callavilla y Miralcampo, y los heredamientos que llaman del Ramblán; y en vista de los graves daños y perjuicios sufridos á consecuencia de haber variado su curso la referida rambla Benferri, y roto las paredes y cajeros que la resguardaban, arruinando los edificios y cauces para el riego, se convinieron para la reconstrucción de las paredes, cauces y demás que fuera necesario, así como forma y altura que habían de tener, cantidad con que cada una de las partes convenidas había de contribuir y cuanto además estimaran conveniente, así para la reconstrucción como para la conservación de las obras:

Que el Juez privativo de aguas de la ciudad de Orihuela, en uso de las atribuciones que le concedían las ordenanzas del ramo, nombró Síndicos de la rambla del Cabezal, de Hortanova, del paredón de Benferri; y en virtud de acuerdo de los propietarios de la rambla de Miralcampo, se nombró también el Síndico que había de representarlos:

Que á consecuencia de una comunicación dirigida al Juez privativo de aguas de Orihuela por el Síndico del paredón, manifestando el estado ruinoso y amenazador en que se hallaba una parte muy considerable de él, se reunió la Junta de Síndicos del Ramblar, y enterados, convinieron en que era de necesidad absoluta adoptar desde luego cuantas disposiciones se juzgaron oportunas para

realizar las obras que fueran necesarias, y dada cuenta á la Junta por el mismo Síndico que la había promovido del reconocimiento que, de acuerdo con otros Síndicos, había practicado en toda la extensión del dicho paredón, acompañados de otra persona perita, la que había redactado la Memoria que presentaba como diligencia preparatoria para que la Junta pudiera proceder con algún conocimiento de causa, tanto respecto de los desperfectos más notables de aquella obra como de la cantidad aproximada que podría necesitarse para su reconstrucción, la Junta enterada de todo, aprobó el presupuesto que en dicha Memoria se insertaba, y acordó hacer una derrama de la cantidad que se determinó, en la misma forma y cuantía á cada parte, según se establecía en la concordia de 1778:

Que llevándose á debida ejecución las obras y demás operaciones para la monda de la rambla de Benferri, el Procurador D. Arnaldo Verchi, en nombre de D. Carlos Coig O'Donell, como padre y representante legal de sus menores hijos Doña María, Doña Luisa y Doña Beatriz Coig Rebagliato, acudió al Juzgado en escrito de 21 de Noviembre de 1890, con un interdicto de recobrar, alegando: que los referidos hijos del demandante, dueños de las heredades tituladas Ros y Raiguera, situadas en el término de la ciudad de Orihuela, y bajo de notorios linderos, estaban en la quieta y pacífica posesión de regar dichas haciendas desde hacía muchos años con las aguas de la rambla de Benferri por medio de un cauce ó acequia que existe en uno de los lados de dicha rambla: que desde el día 10 de aquel mes se estaba profundizando el suelo de dicha rambla, á cuyo fin había empleados más de 30 pares de caballerías, con las que se labraba la tierra para moverla, y se transportaban con tragillas al lado de la rambla en donde existía dicha acequia, formando desde donde ésta empezaba y en la misma dirección y hacia la parte superior por donde entraba el agua una cuota ó terraplén hasta unirla con la orilla de la misma rambla, de modo que se había interceptado el paso del agua desde la rambla á la acequia, privándose, por consecuencia, del riego en la forma que venía utilizándose á las referidas heredades tituladas de Ros y Raiguera; que constituido en el sitio en donde se efectuaban tales operaciones don Mateo Sanz, apoderado de D. Carlos Coig, el día 15 de aquel mes, y habiendo preguntado á los trabajadores quién había dispuesto lo que estaban haciendo, se presentó D. José Masón, arrendatario de una de las haciendas favorecidas por el despojo, que era el que estaba dirigiendo aquellos trabajos, diciendo que se ejecutaban por orden de los Síndicos de la rambla D. Francisco Moreno Tobillos,

D. Diego Roca de Togores, D. Alejandro Roca de Togores, D. Diego Castaños y D. Manuel Cuenca Marco, los cuales le habían encargado que se mandara la dicha rambla, y se pusiera la tierra donde se estaba colocando:

Que practicada la información testifical y celebrado el juicio verbal, los demandados adujeron, entre otras pruebas, las ordenanzas por que se regían, y propusieron ante el Juzgado la excepción de incompetencia que se desestimó, dictándose sentencia restitutoria, que fué apelada ante la Audiencia del territorio; y tramitándose este recurso, los Síndicos de la rambla de Benferri acudieron al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la Junta ó Sindicato ya mencionada venía desde muchos años ha siguiendo todo lo concerniente á las aguas de la rambla de Benferri sin oposición ni duda alguna, imponiendo las multas, estableciendo y decretando con el Juez de aguas de Orihuela derramas importantes de muchos miles de duros, sin reclamación de ninguno de los interesados, á pesar del crecido número de éstos; en que los artículos 13 de la concordia de que se ha hecho mérito previene que los Síndicos giren todos los años una visita al cauce de la rambla, para arreglar y ejecutar lo necesario, por si algún extravío ó desperfecto se encontrase, y en tal concepto, los actuales Síndicos habían reconocido el cauce de la rambla desde el paredón hasta el azud de Benferri, y encontrando grandes desniveles, destrozada la margen derecha y enteramente sucio el cauce, determinaron su arreglo, como así se verificó; en que existía en el término citado una hacienda de D. Carlos Coig, titulada de Ros, con una boquera abierta para la Rambla, y protegida además por un zanjón que, subiendo paralelo á la orilla derecha de la rambla, corre cientos de metros á tomar el agua mucho más arriba de la boquera, recibiendo por ello mayor cantidad que la que correspondía; en que los reclamantes aseguraban que no sólo era abusivo ese modo de tomar el agua, sino que poseían documentos para probar en su día que la finca de Ros ni siquiera tenía derecho á tomar agua de la rambla de Benferri; en que el arreglo hecho por los Síndicos en la margen derecha de la rambla había venido á entroncar con la zanja de la hacienda de Ros, por la cual había quedado cortada la entrada del agua á la expresada finca; en que los dueños de ella habían creído ver un despojo, y entablada demanda de interdicto para recobrar la posesión en que los Síndicos demandados habían hecho presente en el juicio verbal la

incompetencia del Juzgado ordinario para conocer del asunto; en que invocaban los reclamantes en su apoyo varios artículos de la ley de Aguas y diferentes decisiones y sentencias del Consejo de Estado y Tribunal Supremo declarando ser de la competencia de la Administración la cuestión suscitada; en que se trataba de aguas públicas, y los reclamantes, como indicaba el cargo de Síndicos que ejercían, constituían un verdadero Sindicato, encargado del régimen, gobierno, administración y policía de las aguas de la rambla de Benferri; en que la prolongación de la zanja de que queda hecho mérito era tan reciente, que databa del verano último, y por lo mismo no daba derecho alguno de posesión al dueño de la finca de Ros, no existiendo, por consiguiente, el despojo en que el Tribunal hubiera podido fundarse para admitir el interdicto, viéndose sólo un abuso cometido por el dueño de la finca, que había sido corregido por el Sindicato; en que no era tampoco el asunto que se debatía cuestión entre particulares, sino entre un particular y una Corporación verdaderamente administrativa, y citaba el Gobernador el art. 252 de la ley de Aguas y varias decisiones de competencia.

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia dictó auto declarándose competente, alegando: que no habiéndose presentado en las actuaciones ordenanzas en cuya virtud exista con el carácter legal de Corporación administrativa el Sindicato de la Rambla de Benferri, y por cuyas disposiciones debiera éste, en su caso, regirse; y habiendo negado este extremo el demandante, sin que á pesar de ello los demandados hubieran demostrado lo contrario, no podía concederse existencia legal con el expresado carácter de representantes de la Administración al Sindicato que se suponía constituido por los demandados en los autos de interdicto de que conocía aquella Sala; que por la razón expresada, y á mayor abundamiento, no habiéndose tampoco acreditado que los dichos demandados, como Síndicos, dictaran providencia y adoptaran acuerdo en cuya virtud se hubiesen llevado á efecto los actos de despojo en que se fundaba la demanda, era evidente que tales actos carecían del carácter de prescripciones emanadas de la Autoridad administrativa, presentando solamente las condiciones de hecho posesorio, que afectaba al disfrute de derechos civiles; que aunque las aguas que discurrían por la Rambla de Benferri tuvieran el carácter de públicas, lo que tampoco se habrá demostrado, y su aprovechamiento en el presente caso debiera legalmente estimarse como materia administrativa, era de todo punto imposible conocer y determinar si la su-

puesta providencia ó acuerdo del llamado Sindicato había estado ó no dentro del círculo de las atribuciones de éste, como expresamente exige el art. 252 de la ley de Aguas, fundamento del requerimiento de inhibición para excluir de la competencia de aquel Tribunal el conocimiento del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 234 de la ley de 13 de Junio de 1879 sobre aprovechamiento de aguas, según el cual, en los regadíos hoy existentes, y regidos por reglas ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso, por la introducción de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable:

Visto el art. 237 de la misma ley, en cuyo párrafo segunde se establece que una de las atribuciones del Sindicato es «dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales»:

Visto el art. 252 de la expresada ley, el cual ordena que «contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia», con la única excepción en el referido artículo contenida:

Visto el art. 257 de dicha ley, que manda respetar los derechos adquiridos antes de su publicación:

Considerando:

1.º Que la presente competencia se ha suscitado con motivo de un interdicto interpuesto ante el Juzgado de primera instancia de Orihuela á nombre de D. Carlos Coig para recobrar la posesión en que se halla hace mucho tiempo de las aguas que corren por la rambla llamada de Benferri, destinadas al riego de terrenos de su propiedad, de cuya posesión fué privado en virtud de obras ejecutadas en el cauce de dicha rambla:

2.º Que no consta se haya dictado por el Sindicato providencia administrativa para llevar á efecto la monda de la rambla que motivó la reclamación del derecho del actor en el interdicto, á consecuencia de cuyas obras ha sido privado de la posesión en que estaba de las aguas para regar terrenos de su pertenencia:

3.º Que aun en el supuesto no probado, de que el Sindicato hubiera adoptado alguna providencia mediante la que resultase Coig desposeído, ésta no

podía ser considerada como legal y dentro del círculo de las atribuciones de aquél, porque terminantemente se lo prohíben los preceptos de los citados artículos 234, 237, párrafo segundo, y 257.

Y 4.º Que es doctrina admitida que procede el interdicto contra los acuerdos de los Sindicatos que no respetan, infringiendo los preceptos de la ley, el estado posesorio.»

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 24 Diciembre 1891).

En los autos y expediente de competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Tomás Carazo se presentó ante la Sala de lo civil del expresado Tribunal un recurso con la solicitud de que en su día se declarara nula la elección de Diputado provincial hecha á favor de D. Félix Sedano Mateos, por no ser elegible ni tener aptitud legal para el cargo de Diputado provincial por Lerma y Salas de los Infantes, en cuyo distrito no debieron computársele los votos, por no ser el interesado natural de la provincia de Burgos, ni llevar en ella cuatro años consecutivos de vecindad. Asimismo se solicitaba que la Audiencia revocara el acuerdo tomado por mayoría por la Diputación provincial de Burgos, en cuanto por él se declaró válida la elección de Diputado provincial y se admitió como tal á D. Félix Sedano Mateos por el referido distrito de Lerma-Salas:

Que emplazados D. Félix Sedano Mateos y la Diputación provincial de Burgos, promovieron ambos un incedente, alegando la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción que fué desestimada por la Audiencia; y en tal estado, el Gobernador, á instancias de la Diputación provincial y D. Félix Sedano Mateos, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala, alegando que el art. 53 de la ley Provincial sólo concede recurso contencioso ante la Audiencia respectiva contra las resoluciones de la Diputación provincial, anulando ó declarando la validez de la elección, pero no contra aquella en

que se declare la capacidad é incapacidad del elegido, que es precisamente sobre lo que versa el recurso de que se trata; y que contra los acuerdos en que se declara la capacidad ó incapacidad del Diputado electo, procede el recurso administrativo en la forma y términos á que se refieren los artículos 144 y 146 de la citada ley; el Gobernador citaba además las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1887 y 6 de Febrero de 1888:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, fundándose en que procede el recurso contencioso ante la Audiencia respectiva contra las resoluciones de la Diputación provincial, ya se entablen con objeto de reclamar la nulidad de un acto, ya para que se declare la incapacidad del admitido como Diputado; de suerte, que por cualquiera de ambos conceptos que se hubiera propuesto la demanda de que se trata, es evidente la competencia del Tribunal para conocer el recurso; en que no cabe invocar disposiciones que se refieren á recursos gubernativos, cuando se trata de acuerdos para los cuales se hallan establecidos los recursos contenciosos y se señala el Tribunal ante el cual ha de ejercitarse, y por último, en que en el oficio de requerimiento no se había citado disposición alguna legal que expresamente atribuyera al Gobernador el conocimiento del asunto; la Sala citaba los artículos 53, 54 y 144 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y el Real decreto de 12 de Junio de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 53 de la ley Provincial, que dispone: que contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva; los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo:

Visto el art. 54 de la propia ley, que dice lo siguiente: Si la Diputación no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección antes de la tercera sesión de la reunión semestral que se celebre inmediatamente después de aquella en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamación del Diputado hecha en el distrito electoral y con derecho el electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputación.

La admisión del Diputado en este caso se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la elección para que

puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Para que un acta grave se someta á discusión y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los Diputados proclamados.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del recurso interpuesto ante la Sala respectiva de la Audiencia de Burgos por D. Tomás Santos Carazo contra el acuerdo de la Diputación de dicha provincia, que proclamó Diputado provincial por el distrito de Lerma-Salas á D. Félix Sedano Mateos, de cuya incapacidad legal se trata:

2.º Que aunque el acuerdo de la Diputación provincial véase sobre la capacidad ó incapacidad del elegido cabe dicho recurso contencioso, toda vez que, si, con arreglo al art. 54, cuando la Diputación provincial no resuelve definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección en el tiempo que la ley fija y se tiene por firme y eficaz la proclamación del Diputado, cabe el expresado recurso contencioso reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido, no puede negarse ese mismo recurso sobre dichos extremos, cuando la referida Corporación resuelve sobre ellos:

3.º Que encomendado por la ley á la respectiva Audiencia el conocimiento del recurso contencioso en los casos en que proceda, es indudable que la Audiencia de Burgos conoce con competencia del que ha motivado el presente conflicto jurisdiccional:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 2 Enero 1892).

REAL ORDEN

Pasada á informe del Tribunal de lo Contencioso administrativo la consulta de ese Gobierno de provincia con motivo de haber sido emplazado por el Tribunal Contencioso de la misma para que conteste á una demanda interpuesta por D. Enrique Guadix, contra una providencia administrativa referente al servicio del Laboratorio químico-micrográfico de la capital, dicho Tribunal superior, en

comunicación fecha 21 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de esa Presidencia, fecha 19 del corriente, este Tribunal ha examinado la comunicación que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha elevado á V. E. con fecha 14 del mismo, y que V. E. se ha servido remitir á informe del propio Tribunal. De su contexto resulta que dicho Gobernador ha sido emplazado por aquel Tribunal provincial en un asunto contencioso administrativo promovido á cosecuencia de una resolución del mismo Gobernador, relativa al servicio del Laboratorio químico-micrográfico de la mencionada capital, y que conceptuando el referido funcionario que la expresada diligencia en la forma en que se ha llevado á cabo, ó sea en cuanto se ha dirigido á su autoridad, es contraria á la legislación vigente, somete el caso al superior criterio de V. E., y pide que se anule dicho emplazamiento, y al parecer, cualquiera otro que e pudiera dirigirsele.

Este Tribunal, después de haber examinado el asunto con la detención debida, debe manifestar á V. E. que su solución en principio es clara. Con efecto: el art. 63 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, dispone: que la interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso administrativos ante los Tribunales provinciales de primera instancia se acomodarán á lo preceptuado en el cap. 1.º del título 3.º de la misma ley para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, con ciertas modificaciones que fija, ordenando en la segunda de éstas que «la Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada, al remitir el expediente administrativo, designará el Letrado que haya de representar á la Administración en el negocio, á tenor del art. 25», el cual dispone que «representarán á la Administración en los Tribunales provinciales los Abogados del Estado ó los de Beneficencia cuando el litigio afecte á intereses de esta clase». Por otra parte, el art. 34, correspondiente al tit. 3.º, cap. 1.º, que contiene las disposiciones que han de regir para el procedimiento contencioso administrativo de la única instancia ante el Tribunal de este nombre, determina que dicho procedimiento «cuando no se entable por la Administración, se iniciará por medio de un escrito, reducido á solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle», fijando el 38 que «la remisión del expediente á que se refiere el art. 36 tendrá lugar dentro de los treinta días, contados desde la entrega en la respectiva

dependencia de la comunicación del Tribunal en que se reclame». El art. 40, perteneciente al mismo título, establece que «remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de veinte días, que podrá prorrogarse por otros diez á juicio del Tribunal, para que formalice la demanda». Y el art. 45 también del mismo título, dice textualmente: «Presentada la demanda, se emplazará con entrega de la copia al particular demandado ó Fiscal, y después á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término para cada uno de veinte días, prorrogables por otros diez más».

Del conjunto de estos artículos se deduce claramente que en el procedimiento ante los Tribunales de lo Contencioso administrativo de primera instancia, presentado que sea el escrito que sirve de base al juicio por un particular, se reclamará el expediente gubernativo del Gobernador de la provincia, cuando éste hubiere dictado la resolución reclamada, y que dicha Autoridad, al remitirlo dentro del plazo marcado, designará el Abogado del Estado ó el de Beneficencia, según su caso, que haya de representar á la Administración en todo el curso del pleito, y que con éste se han de seguir todas las actuaciones del mismo, en que como tal representante de la Administración haya de intervenir, comenzando por el emplazamiento. Corroborada esta doctrina el art. 19, correspondiente al tít. 2.º, que al hablar de las atribuciones del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, cuyas funciones ejercen en primera instancia los Abogados del Estado ó de Beneficencia, dice que «representará á la Administración del Estado en los asuntos contencioso administrativos de que conozca aquel Tribunal, el Fiscal del mismo», al cual encarga el 23 «defender por escrito y de palabra á la Administración y á las Corporaciones que estuvieran bajo su inmediata inspección y tutela», salvo los casos de excepción que fija.

Si pues el Tribunal de lo Contencioso administrativo de Cádiz ha emplazado al Gobernador de la misma provincia, como éste asegura, ha obrado sin tener presente el sentido legal de las disposiciones que quedan analizadas, y á las cuales hubiera debido atemperar su proceder, y si lo hubiera efectuado en el caso presente por no haber designado el Gobernador el representante de la Administración al remitir el expediente gubernativo que el Tribunal le había reclamado, sin duda, en virtud del escrito que inició el procedimiento, ha debido requerirle para que cumpliera con este indispensable requisito, sin que su omisión, si hubiera existido, cosa que no aparece de la comunicación que se examina, autorice al Tribunal para

mandar emplazar á la Autoridad provincial.

Pero no porque esto sea así, es posible, á juicio de este Tribunal, anular por resolución administrativa el emplazamiento de que se trata, ni menos otros que pudieran tener lugar, pues emanados estos actos de resoluciones del Tribunal de lo Contencioso de Cádiz en el ejercicio de sus funciones de este orden, sólo pueden ser dejados sin efecto en la forma y por los medios que la legislación del ramo autoriza.

Representada en este litigio la Administración por el Abogado del Estado que el Gobernador haya designado, éste es quien deberá promover acerca de aquel extremo la reclamación oportuna en la forma procedente, con arreglo á las disposiciones de la ley citada y á las correspondientes del reglamento dictado para su ejecución, y que es innecesario analizar.

La intervención de Autoridad de otro orden, por elevada que sea, quebrantaría la independencia del referido Tribunal, cuyas extralimitaciones si existiesen, deben ser corregidas por la reforma de la providencia que adoleciera del vicio, en forma legal.

Fundado en estas consideraciones, este Tribunal opina:

1.º Que no pueden los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo mandar que se emplazase á los Gobernadores de provincia en los litigios que ante aquéllos se promuevan por razón de las resoluciones de dichas Autoridades, debiendo dirigirse la expresada diligencia al representante de la Administración que para cada asunto debe designarse, según el art. 63 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

2.º Que no procede declarar por resolución administrativa la nulidad de los actos de emplazamiento al Gobernador de Cádiz, que según la comunicación de esta Autoridad ordenó el Tribunal de lo Contencioso administrativo de aquella provincia, en contra de la doctrina que se sienta en la conclusión anterior, pues las actuaciones de dichos Tribunales sólo pueden dejarse sin efecto previa la reclamación oportuna aducida por el órgano y por el procedimiento que la mencionada ley determina.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1891.—Cánovas.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

(Gaceta 23 Diciembre 1891.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE FEBRERO DE 1892.

RELACION NOMINAL de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Acaudales darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACIÓN .)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda, y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Manuel Badía.....	Utebo.	Casa.	Utebo.	Clero.	20	en 4 de Febrero de 1891.....	216'25
Manuel Picapeo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	216'20
Dionisio Melantuche.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.		en idem idem.....	56'50
Bias Requena.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.		en 6 idem idem.....	63'60
Isidoro Picapeo.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.		en 7 idem idem.....	121'35
Joaquín Picapeo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	107'37
Mariano Antolino Casanova	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	137'50
Mariano Roche.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	170'05
Manuel Lacoma.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	216'50
Lorenzo Ruete.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.		en idem idem.....	153'50
Macario Ferriol.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	89'10
Feliciano Sancho.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.		en idem idem.....	216'25
Manuel Miguel Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	216'25
Mariano Salillas.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.		en idem idem.....	146'75
Simón Gracia y otro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	76'55
Mariano Antolin Casanova	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	84'65
Serapio Lastrada.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.		en idem idem.....	203'50
Pedro Marin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	84'95
Gregorio Hernández.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.		en idem idem.....	92'80
Santos Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	19'55
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	22'60
Gregorio Hernández.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	11'35
Mariano Fernando.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	52'75
Juan Picapeo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	73'85
Joaquín Picapeo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	225'25
Ildefonso Feringán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	64'40
Jorge Cerrada.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	42'25
Blas Rubio.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.		en idem idem.....	51'85
Joaquín Barraguer.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.		en idem idem.....	84'45
Faustino Fuertes.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	23'70
Mannell Picapeo y otro	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	53'30
Francisco Benito.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	22'60
José Jordán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	22'60
Rafael Velasco y otro	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	81'10
Narciso Sánchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.		en idem idem.....	11'90

(Se continuará)

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

Cédula de notificación

En la causa formada en este Juzgado contra Emilio Rubio y otros sobre hurto, se pronunció con fecha 20 de Noviembre último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, y fué declarada firme en 28 del propio mes, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Emilio Rubio Mausie y José Ledo Montalbán, que obraron con suficiente discernimiento al ejecutar los hechos de autos, así como también al otro procesado Miguel Ruiz Juste, á la multa de 150 pesetas á cada uno, con el apremio personal equivalente, caso de insolvencia; á que abonen entre los tres mancomunada ó solidariamente á Manuela Barranco una peseta 50 céntimos por vía de indemnización de perjuicios, y al pago cada cual de una cuarta parte de costas. Absolvemos libremente á Juan Ramírez, por falta de prueba de su delincuencia, declarando de oficio la cuarta parte restante de costas. Mandamos que se entregue á su dueño la enagua ocupada. Declaramos de abono en su caso á los culpables para el cumplimiento personal de la multa impuesta la mitad del tiempo que estuvieron en prisión preventiva. Y aprobamos el auto de insolvencia que se consulta. Pues así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Funes.—José Domínguez y Herraiz.—Manuel Bosch.»

Y á fin de que la presente cédula se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que el fallo anteriormente inserto sirva de notificación á los perjudicados Isidoro Bernal y Manuela Barranco, vecinos de esta capital, y cuyo domicilio se ignora, doy y firmo la presente en Zaragoza á 30 de Diciembre de 1891.—El Escribano, Basilio Paraiso.

Daroca

Cédula de notificación.

El Sr. D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido, en providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye por la Escribanía del que refrenda sobre hurto de carneros de la propiedad de Antonio Pérez, vecino de Ruesca, ha acordado notificar á Santiago Salas Avenia, vecino de Quinto, cuyo actual paradero se ignora, el auto de 7 de Noviembre último por el que se declaró terminado el expresado sumario, mandando además emplazar al Santiago Salas Avenia para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante la audiencia de lo criminal de Calatayud, á cuyo Tribunal se ha de remitir el repetido sumario; con

prevención de que si no compareciere le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al Santiago Salas Avenia, cuyo paradero se ignora, expido la presente, de conformidad con lo preceptuado en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en Daroca á 28 de Diciembre de 1891.—El actuario, José Gonzalvo.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid

D. José Alonso Rodríguez, Comandante de infantería, Juez instructor eventual de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y del expediente que instruyo en averiguación del paradero del soldado que fué de la segunda compañía del disuelto batallón movilizadas de Matanzas, del distrito de Cuba, Manuel López Castillo:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel López Castillo, soldado de la segunda compañía del disuelto batallón movilizadas de Matanzas, hijo de Manuel y Joaquina, natural de Grisén, provincia de Zaragoza, distrito militar de Aragón, de oficio labrador, se ignora la fecha de su nacimiento y la de cuando empezó á servir, así como su estatura, de estado soltero; sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba ídem, color sano; señas particulares ninguna; tuvo entrada en el citado batallón en 8 de Diciembre de 1868, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca ante las Autoridades, tanto civiles como militares, á manifestar su actual residencia para que por conducto de aquéllas llegue á conocimiento de este Juzgado á fin de interrogarle acerca de los cargos que le resultan en el expediente que instruyo de orden de la Autoridad superior de este distrito en averiguación de su paradero, el cual se ignora desde el 16 de Junio de 1869 que desapareció del campamento de la Pimonta, en el distrito de Cuba; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido ó presentado se dé conocimiento á este Juzgado por el conducto debido, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 15 de Diciembre de 1891.—José Alonso.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO